



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No. 221

Magistrado Ponente: Dr. RONALD OTTO CEDEÑO BLUME

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ADORACIÓN ARCOS CARVAJAL Y OTROS tovarwh11@hotmail.com
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC notificaciones@inpec.gov.co Sandra.montealegre@inpec.gov.co
LLAMADA EN GARANTÍA:	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
RADICACIÓN:	76001-23-33-001-2014-00247-00
TEMA:	MUERTE RECLUSO/RELACIÓN ESPECIAL DE SUJECCIÓN DE LOS INTERNOS CON EL ESTADO / FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA
DECISIÓN:	NIEGA PRETENSIONES

I. EL ASUNTO

1. Profiere el Tribunal, en sede de instancia y a través de la Sala Segunda de Decisión, la sentencia que corresponde en virtud de la demanda instaurada por las señoras **ADORACIÓN ARCOS CARVAJAL, CAROLINA FERNANDA ARCOS CARVAJAL** y **ANGELA MARCELA PERAFAN ARCOS** contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**.

2. En atención al artículo 63A de la Ley 270 de 1996, por tratarse el presente asunto de un proceso de reiteración de jurisprudencia y atendiendo la temática que ya ha sido decantada en este tipo de asuntos, aunado a la antigüedad del proceso, se le dará un trámite preferente.

II. LA DEMANDA Y SUS ALEGATOS

3. Las señoras **ADORACIÓN ARCOS CARVAJAL, CAROLINA FERNANDA ARCOS CARVAJAL** y **ANGELA MARCELA PERAFAN ARCOS**, actuando en nombre propio, mediante apoderado judicial promovieron el medio de control de reparación directa contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, por los perjuicios morales y materiales sufridos con ocasión de la muerte del joven **YIMI EFREN ARCOS**, el día 3 de enero de 2012, cuando se encontraba bajo el cuidado y custodia del personal de guardia

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 76001-23-33-001-2014-00247-00
DEMANDANTE: ADORACIÓN ARCOS CARVAJAL Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

del Complejo Carcelario de Palmira – CPAMS Palmira, siendo entonces su responsabilidad salvaguardar su vida e integridad física¹.

4. En los alegatos de conclusión, el apoderado de la parte demandante reiteró los argumentos expuestos en la demanda².

III. LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ALEGATOS

3.1. INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

5. La entidad demandada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, se opuso a la prosperidad de las pretensiones de demanda, al considerar que, no se probó el parentesco entre las demandantes y el señor **YIMI EFREN ARCOS**, así como la ocupación de este antes de ingresar al centro carcelario y que fuera el sostén económico de su grupo familiar.

6. Señaló que, si bien la institución debe velar por la vida de los internos desde el momento en que ingresan al establecimiento penitenciario, lo cierto es que en casos como el que nos ocupa se hace imposible proteger la integridad de los reclusos, pues tendría que destinarse una unidad de guardia por interno salvaguardándolos de los peligros que se presentan al interior del penal donde, incluso, "*se fabrican armas carcelarias con elementos inimaginables.*"³

7. Llamó en garantía a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, atendiendo la póliza No. 1005575 con vigencia desde el 01 de enero de 2012 hasta el 23 de octubre de 2012, con el objeto de amparar los perjuicios patrimoniales que sufra el **INPEC**, así como los perjuicios extra patrimoniales del tercero, como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originada dentro o fuera de las instalaciones carcelarias, entre otros⁴.

8. En sus alegatos de conclusión, señaló que el señor **YIMI EFREN ARCOS**, realizó un acto voluntario al quitarse la vida, el cual era imprevisible para la entidad, pues no tenía antecedentes que señalaran un cuidado o vigilancia especial; teniéndose entonces que no hubo responsabilidad del **INPEC**, pues el día 3 de enero de 2012, no se presentó ningún hecho que alertara a los funcionarios u otros internos sobre el comportamiento extraño del señor **YIMI EFREN ARCOS**⁵.

3.2. LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

9. La **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, llamada en garantía por el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, allegó contestación donde se opuso a las pretensiones de la demanda por cuanto a su juicio no se probaron los elementos de la responsabilidad por parte de la entidad demandada y la llamada en garantía, aunado a que los

¹ SAMAI, índice 26 documento 21 folios digitales 102 a 119

² SAMAI, índice 37.

³ SAMAI, índice 26 documento 18 folios digitales 157 a

⁴ SAMAI, índice 26 documento 18 folios digitales 186 a 189

⁵ SAMAI, índice 34 documento 3.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 76001-23-33-001-2014-00247-00
DEMANDANTE: ADORACIÓN ARCOS CARVAJAL Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

perjuicios reclamados no tienen sustento legal; como excepciones frente a la demanda propuso la de *“inexistencia de responsabilidad del INPEC, inexistencia de la prueba o perjuicio alegado, enriquecimiento sin causa y la innominada.”*

10. Frente al llamamiento manifestó que el mismo se realizó sin fundamento, pues la póliza No. 1005575, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en las condiciones del contrato; como excepciones frente al llamamiento invocó las de coaseguro, límites máximos de responsabilidad, condiciones del seguro y disponibilidad del valor asegurado en la póliza de responsabilidad civil No. 1005575 y la de exclusiones de amparo⁶.

11. Como alegatos de conclusión, expuso que se encuentra excluido de asumir cualquier responsabilidad de indemnizar, por los errores y omisiones del asegurado en ejercicio de su actividad profesional, aduciendo además que lo sucedido aconteció por el hecho de un tercero y que la póliza no genera cobertura en los reclusos y reiteró que debía tenerse en cuenta el coaseguro al momento de una eventual condena.

12. Finalmente refirió también que se había presentado el hecho exclusivo y determinante de la víctima, lo que exime de responsabilidad al **INPEC** y por ende a la aseguradora⁷.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

13. Le corresponde a la Sala determinar si es responsable el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-**, por la muerte del señor **YIMI EFREN ARCOS**, producida el día 3 de enero de 2012, cuando se encontraba en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Palmira.

14. En caso de absolver en forma afirmativa el anterior interrogante, determinar si se encuentra acreditado el perjuicio moral cuya indemnización se pretende.

V. TESIS DE LA SALA

15. La Sala negará las pretensiones de la demanda al concluir que, si bien se encontró probado que dentro del Centro Carcelario de Palmira el señor **YIMI EFREN ARCOS** fue encontrado sin vida, siendo deber del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** mantenerlo recluso en las mismas condiciones que presentaba al momento de la privación de la libertad, no existe prueba del parentesco de las demandantes con el recluso, configurando así la excepción de falta de legitimación por activa.

VI. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

16. El artículo 90 de la Constitución Política⁸, establece un principio general de responsabilidad patrimonial extracontractual en cabeza del Estado,

⁶ SAMAI, índice 26 documento 11 folios digitales 18 a 31.

⁷ SAMAI, índice 38.

⁸ "ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 76001-23-33-001-2014-00247-00
DEMANDANTE: ADORACIÓN ARCOS CARVAJAL Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

principio que a su vez está fundamentado en la noción de daño antijurídico, entendido éste como aquel que la víctima no tiene la obligación de soportar.

17. Para el cumplimiento de los deberes por parte del Estado, se prevén una serie de normas que conducen a determinar el actuar de las autoridades públicas; es por ello que en respeto por dichos deberes el legislador profirió la Ley 65 de 1993⁹, a través del cual se regula el cumplimiento de las medidas de aseguramiento, la ejecución de las penas privativas de la libertad personal y de las medidas de seguridad¹⁰.

18. En sentencia del 4 de mayo de 2022 del Consejo de Estado¹¹, se analizan los deberes que tienen los centros de reclusión con los internos, imponiéndose al Estado, la potestad de requisar y decomisar¹² cualquier tipo de objeto que pueda implicar una afectación a la integridad de las personas reclusas en los establecimientos carcelarios y penitenciarios.

19. Así pues, en la misma sentencia se resalta lo establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos, donde se le impone al Estado la obligación de proteger la vida e integridad personal de las personas privadas de la libertad, así como brindar seguridad y orden en las cárceles, por las condiciones de especial sujeción que subsisten entre el Estado y los reclusos¹³.

20. Por lo tanto, analizado lo anterior, ha de tenerse en cuenta que de la responsabilidad extracontractual del Estado se derivan tres títulos: falla del servicio, riesgo excepcional y daño especial, los cuales emanan de actuaciones estatales diferentes, que se desarrollan de distinta forma y poseen reglas y requisitos distintos para su configuración, que bien pueden ser objetivos o subjetivos.

21. En cuanto al régimen objetivo, es aquel en el cual no se evalúa la conducta estatal para determinar su responsabilidad, sino que lo determinante es el daño y su antijuridicidad; y el subjetivo, es aquel en el cual si es determinante la conducta estatal, pues solo existirá responsabilidad cuando la conducta estatal sea fallida, tardía, imprudente, irregular, valga decir, reprochable, razón por la cual el elemento esencial para establecer responsabilidad, cuando estamos frente al régimen

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."

⁹ Código Penitenciario y Carcelario.

¹⁰ Artículo 1 de la Ley 65 de 1993.

¹¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero ponente: **ALBERTO MONTAÑA PLATA** 4 de mayo de 2022. Radicación: 05001-23-31-000-2010-00860-01 (53.991)

¹² Las requisas deberán ser razonables y proporcionadas, no podrán implicar una afectación a la dignidad humana de los reclusos o visitantes, así como tampoco consistirán en tratos crueles, inhumanos o degradantes que generen una afectación a su integridad o intimidad. Sentencias T-848-05 y Sentencia T-690 de 2004, entre otras.

¹³ "La Convención Americana de Derechos Humanos se integra a la Constitución Política de Colombia como parte del bloque de constitucionalidad. El contenido y alcance de sus artículos está dado por su texto y por la interpretación que de ellos haga la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sus sentencias que hacen tránsito a cosa juzgada, no solo con efectos inter partes, sino también respecto de todos los Estados Parte como "norma convencional interpretada".

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 76001-23-33-001-2014-00247-00
DEMANDANTE: ADORACIÓN ARCOS CARVAJAL Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

subjetivo, es la estructuración de la culpabilidad por parte del agente estatal¹⁴.

22. Ahora, en virtud de lo dicho en la precitada sentencia del Consejo de Estado, se tiene que por la relación especial que existe entre las personas privadas de la libertad y el Estado, este último debe garantizar la vida y la integridad física cumpliendo así el deber de brindar “seguridad y repeler cualquier acto violento de otros reclusos, terceros particulares o del propio personal oficial de los centros carcelarios”, atendiendo entonces que el daño antijurídico recae sobre el **INPEC**, por ser esta la entidad que crea, direcciona, administra, sostiene y vigila los establecimientos carcelarios del orden nacional¹⁵ (Subraya la Sala).

23. Finalmente, se tiene que, con respecto a la responsabilidad derivada de las obligaciones de especial sujeción que asume el Estado frente a las personas que se encuentran privadas de la libertad; el Consejo de Estado¹⁶ ha indicado que:

“(...) el vínculo que surge entre reclusos y el Estado, en virtud de las relaciones especiales de sujeción existentes, desata para el segundo la obligación de protección y seguridad¹⁷, la que conlleva la salvaguarda de sus vidas e integridad frente a las posibles agresiones y daños que puedan sufrir durante su detención.

En virtud de ello, si el Estado no devuelve a los ciudadanos privados de la libertad en las mismas condiciones en que los retuvo, surge para este el deber de reparar los perjuicios que hubiere causado, razón por la que, contrario a lo señalado por la demandada en su impugnación, el hecho de que el elemento con que se lesionó al señor Arboleda Gallego haya sido un arma blanca de fabricación artesanal, elaborada al interior del centro de reclusión, no lo exonera de responsabilidad, toda vez que al Estado le corresponde asumir la seguridad e integridad psicofísica de los reclusos, razón por la que le resultan imputables los daños que se produzcan bajo el desarrollo de dicha relación, esto es, durante el tiempo de reclusión bajo la custodia y vigilancia de la entidad”

24. Así las cosas, la privación de la libertad de una persona conlleva, de manera necesaria, una subordinación del recluso frente al Estado, toda vez que lo pone en una condición de vulnerabilidad o debilidad manifiesta, razón por la cual se genera entre tales sujetos una relación jurídica especial y en virtud de ello, si el Estado no devuelve a los ciudadanos privados de la

¹⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C Magistrado Ponente: **JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS** 07 de septiembre de 2022 Radicado número: 68001-23-31-000-1998-01503-01(46823).

¹⁵ Artículo 16 de la Ley 65 de 1993.

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejera ponente: **MARÍA ADRIANA MARÍN** (E), sentencia del 6 de noviembre de 2018, radicación número: 05001-23-31-000-2011-00098-02(49838).

¹⁷ “En efecto, el carácter particular de esta situación implica que corresponde al Estado garantizar la seguridad de las personas privadas de la libertad y la asunción de todos los riesgos que, en esa precisa materia, se creen como consecuencia de tal circunstancia. Bajo esta óptica, demostrada la existencia de un daño antijurídico causado, en su vida o en su integridad corporal, a quien se encuentra privado de la libertad puede concluirse que aquél es imputable al Estado”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 27 de abril de 2006, expediente No. 20125, Consejero Ponente: **ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ**, reiterada en la sentencia del 20 de febrero de 2008 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, expediente No. 16996, Consejero Ponente: **ENRIQUE GIL BOTERO**, entre muchas otras.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 76001-23-33-001-2014-00247-00
DEMANDANTE: ADORACIÓN ARCOS CARVAJAL Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

libertad en las mismas condiciones en que los retuvo, surge para este el deber de reparar los perjuicios que hubiere causado, razón por la que, al Estado le corresponde asumir la seguridad e integridad psicofísica de los reclusos, por lo que le resultan imputables los daños que se produzcan bajo el desarrollo de dicha relación¹⁸.

25. Lo anterior no obsta para que en este tipo de situaciones opere la causa extraña en sus diversas modalidades, como causal exonerativa de responsabilidad, casos en los cuales, como resulta apenas natural, la acreditación de la eximente deberá fundarse en la demostración de todos y cada uno de los elementos constitutivos de la que en cada caso se alegue: fuerza mayor, hecho exclusivo de la víctima o hecho exclusivo de un tercero, según corresponda¹⁹.

VII. HECHOS PROBADOS Y RESOLUCIÓN DEL CASO

26. De conformidad con el material probatorio allegado al proceso contencioso administrativo y valorado en su conjunto, se tienen como ciertas las siguientes circunstancias fácticas relevantes:

27. Se tiene que en la cartilla biográfica del interno allegada con la contestación de la demanda el señor **YIMI EFREN ARCOS**, ingresó al centro penitenciario en Palmira el día 10 de febrero de 2011 y fue dado de baja a través de la Resolución No. 009 del 4 de enero de 2012; esto también se encuentra registrado en el aplicativo SISIPPEC WEB²⁰.

28. En formato único de noticia criminal expedido por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, se tiene que se determinó como delito el homicidio del señor **YIMI EFREN ARCOS**, aconteció el día 3 de enero de 2012 siendo las 6:10 en los baños del Establecimiento penitenciario de Palmira, donde se indicó que: *“llegando al lugar de los hechos a las 7:45 del corriente, se ingresa al patio pasillo de seguridad donde en el baño del costado izquierdo al interior del patio al final del pasillo, se observa una cinta de aislamiento o acordonamiento del lugar de los hechos (...) en la ducha número 3 ubicada al final del baño, que tiene la puerta cerrada, se procede a abrirla y se observa un cuerpo sin vida suspendido parcialmente al cual los pies le descansaban sobre el piso, a la altura del cuello se haya una cuerda de color verde la cual sujetaba el cuerpo y se encuentra amarrada de la reja de ventilación del baño, el cuerpo presenta rastros de sangre a la altura del tórax y abdomen y (...) en la jabonera metálica ubicada al lado derecho de la ducha se haya el elemento material probatorio numero 2 que trata de arma blanca de fabricación artesana que consta de mango de color negro reciclado de una maquina de afeitar desechable y en un extremo adheridas 02 hojas en lamina de una maquina de afeitar impregnadas de color rojo similar a la sangre, (...) hallando una herida abierta en la región*

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejera ponente (E): **MARÍA ADRIANA MARÍN**, sentencia del 4 de marzo de 2019, radicación número: 68001-23-31-000-2010-000597-01 (48110).

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 24 de julio de 2013, Consejero ponente: **HERNÁN ANDRADE RINCÓN**.

²⁰ SAMAI, índice 26 documento 18 folios digitales 152 a 156

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 76001-23-33-001-2014-00247-00
DEMANDANTE: ADORACIÓN ARCOS CARVAJAL Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

del tercio superior lateral derecho del cuello y surcos de presión al lado del cuello.”²¹

29. En copia de minuta de anotaciones, se tiene que el 3 de enero de 2012, siendo las 6:10, se presenta una novedad:

“A esta hora e el momento de proceder a la desempasillada de los internos de los patios 1, 2, 3. p/seguridad informo. Un interno del pasillo de seguridad que había un interno ahorcado, en los baños de dicho pasillo de inmediato el personal de guardia disponible ingresó a dicho pasillo al mando del inspector: ROMERO MARTÍNEZ (ininteligible) y el inspector CAICEDO MONTAÑO ALONSO, donde efectivamente se encontró al interno YIMMY EFREN ARCOS colgado en uno de los baños del mismo pasillo de inmediato se llamo al funcionario de policía judicial DGTE: CORTEZ MARTINEZ FEDERMAN, al inspector jefe PEREZ GAVIRIA LEONARDO comandante de vigilancia encargado.”²²

30. En copia de minuta de anotaciones, se tiene que el 3 de enero de 2012, siendo las 6:10, en la desempasillada de internos, se anotó:

“A esta hora se procedió a la desempasillada de los internos del patio # 3, de sus respectivos pasillos (...) luego de contar con un total de (412) internos, salimos del patio y se nos informa que un interno del pasillo de seguridad se encontraba colgado en uno de los baños, al dirigirnos hacia el pasillo de seguridad encontramos que el 0/5 Inp. ROMERO DONAIRO y el Inp. CAICEDO ALONSO, ya se había hecho cargo de la novedad asegurando el área donde se encontraba el interno ARCOS JIMMY EFREN colgado, (...) que la aux de enf. PAOLA HENAO, tomó signos vitales, siendo estos negativos (...)”²³

31. De lo anterior, se abrió investigación para esclarecer la muerte del interno **ARCOS YIMI EFREN**, realizándose despacho comisorio No. 992-12 Exp. 452-12 del 6 de noviembre de 2012, donde se le realizó cuestionario a **DONAIRO ROMERO MARTÍNEZ, DG. TIQUE CULMA ARNOBIS, DG. VILLARREAL RAMOS JAIME y DG. BRAVO GRUESO**, quienes declararon sobre los hechos acontecidos el 3 de enero de 2012, en razón al fallecimiento del interno **ARCOS YIMI EFREN**²⁴.

32. Se allegaron diligencias de declaración bajo juramento del señor **DONAIRO JAVIER ROMERO MARTÍNEZ** en su calidad de inspector del **INPEC**, quien manifestó en su declaración lo siguiente:

PREGUNTADO: informe si había una consigna especial para proteger la vida del interno **ARCOS YIMI EFREN**, por ser paciente psiquiátrico de acuerdo con los conceptos médicos. **CONTESTO:** No, no sabia de ninguna consigna, sabia que este interno tenía un tratamiento médico por el cual era llevado constantemente al área de sanidad (...) **PREGUNTADO:** Tiene usted conocimiento por qué motivo no había sido trasladado a la unidad de salud mental del establecimiento de Cali, el interno **ARCOS YIMI EFREN**, si existía el requerimiento del médico tratante doctor **CARLOS DUQUE**, desde el 3 de marzo de 2011. **CONTESTO:** Eso lo desconozco. (...)²⁵

²¹ SAMAI, índice 24 folios digitales 6 a 8.

²² SAMAI, índice 24 folios digitales 15.

²³ SAMAI, índice 24 folios digitales 19 a 20.

²⁴ SAMAI, índice 24 folios digitales 23 a 33.

²⁵ SAMAI, índice 25 folios digitales 7 a 8.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 76001-23-33-001-2014-00247-00
DEMANDANTE: ADORACIÓN ARCOS CARVAJAL Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

33. Entre las declaraciones bajo juramento también se encuentra la del Dragoneante **VILLAREAL RAMOS JAIME**, quien manifestó:

*“**PREGUNTADO:** Tiene usted conocimiento que el interno **ARCOS YIMI EFREN** haya estado amenazado por parte de otro interno y que este le haya causado la muerte. **CONTESTO:** No tengo ningún conocimiento. **PREGUNTADO:** Sostuvo alguna riña o problema el interno **ARCOS YIMI EFREN** con otro interno durante los días que usted se encontraba de servicio en el patio 3 del establecimiento. **CONTESTO:** No, por que era el primer turno que recibíamos del patio. **PREGUNTADO:** A que hora se le suministro por ultima vez los medicamentos psiquiátricos al interno **ARCOS YIMI EFREN**. **CONTESTO:** Según registro en la minuta del patio N° 3 a folio 113 se le suministro a las 22:15 horas. **PREGUNTADO:** Cual era la orden que usted como pabellonero tenia con respecto al interno **ARCOS YIMI EFREN** relacionado con su custodia y vigilancia, tenia una consigna especial para proteger la vida de este interno. **CONTESTO:** No se nos dio ninguna consigna. **PREGUNTADO:** había intentado el interno **ARCOS YIMI EFREN** quitarse la vida en ocasiones anteriores. **CONTESTO:** No tengo conocimiento. (...)”²⁶*

34. Así mismo, se observan las declaraciones del Dragoneante **TIQUE CULMA ARNOBIS**, el interno **PANAMEÑO URBANO JAIR**, el interno **EMILIANO RUÍZ GUTIERREZ**, el interno **ALVARO DE JESUS CRUZ AGUDELO**, el interno **ROBERT ALEXANDER RAYO GONZALEZ** y el interno **LUIS CARLOS ECHEVERRY MEJÍA**, quienes coincidieron en que el señor **YIMI EFREN ARCOS**, no tenia enemistad con ningún otro interno y tampoco había manifestado el querer quitarse la vida²⁷.

35. El acta de inspección a cadáver del martes 3 de enero de 2012, radicado 765206300225201200001, que indica causa de la muerte violenta homicidio con arma blanca y ahorcamiento²⁸.

36. De lo probado en el expediente, es claro para la Sala que se encuentra establecida la existencia del daño por cuya indemnización se demandó, en tanto se probó que el señor **YIMI EFREN ARCOS** falleció el 3 de enero de 2012, al interior de las instalaciones del establecimiento carcelario y penitenciario de Palmira, estableciéndose por parte del **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE LA UNIDAD DE PALMIRA** que fue ultimado con arma cortopunzante y ahorcamiento.

37. Por otro lado, la Sala encuentra de la valoración conjunta del acervo probatorio, que está acreditada la imputación jurídica del daño al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, con fundamento en la existencia de la relación de especial sujeción, según la cual, la entidad demandada estaba llamada a garantizar integralmente la seguridad del interno **YIMI EFREN ARCOS**, de manera que debe impedir que otros reclusos o terceros (particulares), así como el personal penitenciario y carcelario (o de otra naturaleza) amenacen, lesionen o afecten la vida de los mismos.

²⁶ SAMAI, índice 25 folios digitales 9 a 11.

²⁷ SAMAI, índice 25 folios digitales 12 a 24.

²⁸ Expediente físico folios 270 a 272.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 76001-23-33-001-2014-00247-00
DEMANDANTE: ADORACIÓN ARCOS CARVAJAL Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

38. Se tiene entonces que el señor **YIMI EFREN ARCOS**, el día 3 de enero de 2012, fue herido con arma cortopunzante de fabricación artesanal y ahorcado según obra en las anotaciones de las minutas antes relacionadas; así mismo, tanto el informe del **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE LA UNIDAD DE PALMIRA**, como la noticia criminal suscrita por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en donde se determinó que se cometió el delito de homicidio en contra del señor **ARCOS**.

39. Para la Sala, es perentorio entonces reafirmar el precedente del Consejo de Estado²⁹ según el cual la obligación del Estado derivada de la relación de especial sujeción, no se agota en la vigilancia y control, sino que se proyecta hacia la necesidad de preservar la vida e integridad personal de los reclusos, cuya protección no queda limitada, restringida o suprimida por la condición en la que se encuentran. Así mismo, dicha obligación se expresa en la obligación del Estado de devolver a los ciudadanos en condiciones similares a aquellas que presentaba antes y durante el proceso de reclusión, so pena de tener que responder patrimonialmente por los perjuicios que haya sufrido el recluso durante el tiempo de reclusión y/o detención, o internamiento carcelario.

40. Así pues, está probado que el señor **YIMI EFREN ARCOS** sufrió una lesión grave que le provocó su muerte dentro del Establecimiento Penitenciario en el cual se encontraba recluso, situación entonces que choca con la protección de sus garantías mínimas inquebrantables, máxime si en cuenta se tiene la relación especial de sujeción que como se explicó anteriormente existe entre éste y el Estado, siendo entonces evidente que se encuentra probado el daño y la imputabilidad, pues como se desprende de las probanzas citadas en precedencia, éste resultó ultimado al interior del penal; lo cual evidentemente no debe presentarse en un establecimiento de esta naturaleza, en tanto los internos se encuentran bajo la protección de los miembros de custodia del **INPEC**.

41. Adviértase que el deber de las autoridades carcelarias es velar para mantener el orden y la disciplina en los penales, evitando que los reclusos resulten agredidos, bien sea por otros internos, agentes estatales o inclusive terceros; ése deber de vigilancia debe cubrir la totalidad de las dependencias del recinto carcelario y el tiempo durante el cual los reclusos permanecen en el establecimiento.

42. En consecuencia, desde el punto de vista jurídico del deber de la autoridad carcelaria, la tarea protectora tiene como objeto mantener al recluso en las mismas condiciones que presentaba al momento de la privación de la libertad, por cuanto el deber de esa protección se amplía a la custodia y vigilancia constante de los internos³⁰, teniendo en cuenta la especial relación de sujeción que existe entre el Estado y el recluso o detenido.

²⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejera ponente (E): **MARÍA ADRIANA MARÍN**, sentencia del 4 de marzo de 2019, radicación número: 68001-23-31-000-2010-000597-01 (48110).

³⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejera ponente (E): **MARÍA ADRIANA MARÍN**, sentencia del 4 de marzo de 2019, radicación número: 68001-23-31-000-2010-000597-01 (48110).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 76001-23-33-001-2014-00247-00
DEMANDANTE: ADORACIÓN ARCOS CARVAJAL Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

43. Como se ha venido indicando, en atención al presente caso, de acuerdo con el acervo probatorio obrante en el expediente, no le queda a la Sala duda alguna en torno a que, en la producción del daño antijurídico contribuyó la entidad demandada, dado que ella asume la obligación de seguridad de los internos, pues el señor **YIMI EFREN ARCOS** al estar recluso dentro del Centro Carcelario murió producto de un homicidio indeterminado, siendo su deber legal procurar la seguridad de los internos, siendo entonces forzoso concluir que tal resultado dañoso es jurídicamente imputable a la entidad.

44. Lo anterior, teniendo en cuenta además que, de las declaraciones rendidas tanto por funcionarios del **INPEC**, como de los internos, el señor **YIMI EFREN ARCOS**, no era una persona problemática que pudiera desentrañar una situación de riña con otros reclusos y si bien, este tenía problemas psiquiátricos, no logra probarse que el desenlace de su muerte fuera el suicidio, sino el homicidio, tal y como se indica en las pruebas técnicas ya referidas.

45. No obstante lo anterior, la Sala encuentra probada en el presente proceso la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, que hace inviable proferir una sentencia condenatoria, pues en el plenario no se acreditó el parentesco de las señoras **ADORACIÓN ARCOS CARVAJAL, CAROLINA FERNANDA ARCOS CARVAJAL** y **ANGELA MARCELA PERAFAN ARCOS**; quienes manifestaron en el escrito de demanda ser su madre y sus hermanas.

46. En efecto, dentro del expediente, teniendo la carga probatoria para ello, conforme lo indica el artículo 167 del Código General del Proceso, la parte demandante no aportó copia de los registros civiles de nacimiento u otro documento idóneo que indique la calidad de parientes del señor **YIMI EFREN ARCOS**, por lo tanto, deberán negarse las pretensiones de la demanda, atendiendo a la falta de legitimación en la causa por activa, la cual incluso fue alegada por la demandada y la llamada en garantía.

47. Tal como lo ha señalado el Consejo de Estado³¹, *“no existe debida legitimación en la causa cuando el actor es persona distinta a quien le correspondía formular las pretensiones”*, que, para el medio de control de reparación directa, donde se reclama una indemnización por muerte de un recluso, recae en los familiares del occiso, condición jurídica que no fue acreditada en el *sub lite* por la parte demandante.

VIII. COSTAS

48. Teniendo en cuenta el cambio introducido por el legislador al artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, a través del artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, en consonancia con la actual postura del Consejo de Estado³², corporación que

³¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 6 de febrero de 2014, radicado No. 25000-23-31-000-2011-00341-04.

³² Ver entre otras, sentencia del 8 de febrero de 2024 de la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, radicado No. 52001233300020180046100 (4256-2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 76001-23-33-001-2014-00247-00
DEMANDANTE: ADORACIÓN ARCOS CARVAJAL Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

ha establecido la vigencia del régimen subjetivo en materia de costas, en este punto es menester verificar la conducta asumida por las partes.

49. Así las cosas, en el presente caso, aplicando el criterio anunciado, se observa que en los fundamentos de la demanda y de su oposición no se presenta una carencia de fundamentación que dé lugar a la condena en costas.

IX. DECISIÓN

50. En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, conforme se explicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

TERCERO: Sin condena en costas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

CUARTO: En firme esta providencia, archívense las diligencias una vez hechas las anotaciones en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

(Firmado electrónicamente SAMAI)

RONALD OTTO CEDEÑO BLUME

(Firmado electrónicamente SAMAI)

JHON ERICK CHAVES BRAVO

(Firmado electrónicamente SAMAI)

FERNANDO AUGUSTO GARCÍA MUÑOZ